

Santiago, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se suprimen todos los fundamentos de la resolución en alzada.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: El asunto propuesto se refiere a si pueden incurrir en el delito de omisión de denuncia los funcionarios de la UAF que en el ejercicio de sus funciones toman conocimiento de un hecho que puede revestir los caracteres de un ilícito, pero de uno distinto del lavado de activos o de la financiación al terrorismo;

Segundo: En términos normativos existen dos normas legales que tienen directa relación con la materia:

1.- De un lado, el artículo 177 del Código Procesal Penal (*“Incumplimiento de la obligación de denuncia. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal...”*), que a su vez debe relacionarse con el artículo 175, b) del mismo Código (*“Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar...b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones...”*); y

2.- Del otro lado, el artículo 13 de la Ley 19.913 en cuanto prescribe que *“El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.”*, mandato cuyo imperio y eficacia se refuerza al disponerse en su inciso tercero que *“La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a máximo y multa...”*;

Tercero: La confrontación de tales normas hace notoria su contraposición, dado que regulan una misma materia pero de maneras que no concilian. En efecto, mientras una manda denunciar ciertos hechos la otra obliga a mantenerlos en reserva. Como se sabe, las antinomias de reglas legales se solucionan acudiendo a los criterios



tradicionales de jerarquía, especialidad y temporalidad. Desde esa óptica, se impone la conclusión que debe prevalecer la regulación contenida en la Ley 19.913 tanto por su carácter posterior al Código Procesal Penal como por su naturaleza específica, de momento que legisla concretamente la situación de los funcionarios y empleados de la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Empero, no solo estas razones de apariencia “formal” llevan a descartar la configuración del delito de omisión de denuncia pretendido por la querellante. Existen otras que no hacen más que confirmar lo que se viene diciendo;

Cuarto: En efecto, según lo proclama y determina el artículo 1º de la citada Ley 19.913, el objeto de la UAF consiste en *“prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica”* para la comisión de los delitos de lavado de bienes y financiamiento del terrorismo. Por lo tanto, el propósito de dicho servicio público es esencialmente preventivo y está orientado a evitar y detectar la perpetración de los delitos que expresa y concretamente están señalados por la ley. Merece la pena repetirlos: el lavado de bienes o activos y la financiación de actividades terroristas. Ergo, todas las atribuciones y funciones que detalla el artículo 2º de esa ley, son tributarias de ese fin preventivo;

Quinto: En el mismo orden de ideas que se viene enunciando resulta decisiva la prohibición contenida en el inciso segundo de tal regla legal, en cuanto allí se dispone que la UAF *“sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley”*. Si hubiera lugar a dudas, esta disposición legal las disipa; está vedado al servicio público el uso de la información que recibe para un propósito diverso del fin que legitimara su obtención, lo que comprende –por cierto–, el eventual hallazgo de datos o indicios que puedan dar cuenta de eventuales defraudaciones, delitos tributarios u otros. Esta restricción se explica porque la UAF accede a datos o información que está sujeta a reserva, confidencialidad que se quiebra únicamente en función del objeto preventivo que antes se indicara y, además, porque en caso



alguno el servicio puede asumir labores investigativas diversas de las autorizadas por la ley;

Sexto: Consecuentemente, en las condiciones explicadas en esta resolución, el deber de secreto que contempla el artículo 13 de la Ley 19.913 desplaza a la obligación de denuncia que establecen los artículos 175 y 177 del Código Procesal Penal. Al ser así, no son constitutivos del delito de omisión de denuncia los hechos atribuidos a los funcionarios de la UAF en la querrela criminal materia de esta causa y, por ende, cabe hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo promovida por la defensa del señor Director de la UAF y de los funcionarios de dicho servicio público.

Por estas razones y en conformidad, además, con la causal contemplada en el artículo 250 a) del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución apelada de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, recaída en la causa RIT 1.838-2018, del 8° Juzgado de Garantía de esta ciudad, en virtud de la cual se negó lugar a la solicitud de la defensa y, en cambio, se decide que se acoge dicha petición y, por ende, **se sobresee definitivamente** en esta causa a favor del Director de la UAF y de los funcionarios de dicho servicio público.

Devuélvase.

Redactó el ministro señor Astudillo.

N°Penal-5015-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Croharé e integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras y por el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina. No firma el Ministro señor Madrid por encontrarse ausente.





PUNZGYXMHF

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.